

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.



# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo que para realizar los reconocimientos de los que en lo sucesivo pretendan jubilarse por imposibilidad física, se nombra por este Ministerio un Facultativo, que será llamado en todos los casos por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para que lo realice en unión del Médico de Sanidad Militar que la Autoridad competente designe.

Otro concediendo honores de Jefe superior de Administración civil a D. Jesús Pardo del Monte, Jefe de Administración de cuarta clase, jubilado, del Cuerpo de Aduanas.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento, y en su nombre a la Dirección General de Correos y Telégrafos, para adquirir directamente seis aparatos telegráficos duplex Baudot, de la patente Doignon.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:  
Real decreto creando en Jerez de la Frontera una Escuela de Artes y Oficios.

Otro ídem en Logroño una Escuela Normal Superior de Maestros, y elevando a Superior la Elemental de Maestras que hoy existe.

Otro jubilando, a su instancia, a D. Vicente López Puigcerver, General de brigada y ex Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Otro declarando excedente del cargo de Consejero de Instrucción Pública a don Federico Requejo y Avedillo.

Otro nombrando Consejero de Instrucción Pública, con destino a la Sección segunda, a D. Agustín Retortillo y León.

Otro nombrando Inspector general de enseñanza, en comisión, a D. Rafael Altamira y Crevea, Catedrático de la Universidad de Oviedo.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando el proyecto reformado de los dos macisos ataguas hincados por el aire comprimido, destinados a la ejecución de los cimientos del pantano de La Peña.

Otro confirmando la providencia del Gobernador de Guipúzcoa, que declaró la necesidad de la imposición de servidumbre forzosa de acueducto a varias fincas, con motivo de las obras para producción de energía eléctrica y abastecimiento de la villa de Gestona.

Otro aprobando la solución denominada de 10 hincales cortos del proyecto de obras constitutivas del aliviadero de superficie del pantano de La Peña.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden prohibiendo el embarque de emigrantes en buques procedentes de puertos infestados por la epidemia cólera, mientras no hayan transcurrido cinco días desde su salida de los referidos puertos.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Nombramientos expedidos por este Ministerio, con arreglo a la Ley de 10 de Julio de 1885.

Inspección General de Sanidad exterior: Anunciando haber ocurrido casos de peste bubónica en Pernambuco (Brasil, Atlántico, América).

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad La Urbana y El Sena.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 45 del Reglamento de la Dirección General de Clases Pasivas, promulgado en 21 de Julio de 1906, al determinar el procedimiento que se ha de seguir para declarar haber pasivo por imposibilidad física a los funcionarios activos ó cesantes, establece que se procederá a la designación de tres Médicos, uno militar y dos civiles, para que practiquen el reconocimiento del interesado,

habiendo sido costumbre constante en reverencia de este precepto realizar en cada caso concreto, la designación del facultativo que hubiera de cumplir este cometido.

La inestabilidad de esta función, encomendada a personas distintas, y por lo tanto, su falta de permanencia en quienes han de desempeñarla, acaso la prive de aquella serie de garantías tan necesarias en estos casos, en que de hecho se ventilan intereses que al Tesoro público afectan y de los cuales hay que cuidar con toda atención y esmero, si se han de evitar abusos que podrían redundar en su menoscabo.

Para obviar estos inconvenientes, el precepto reglamentario podría modificarse en el sentido de nombrar un facultativo que permanentemente y como funcionario de este Ministerio realizase este cometido, siendo en todos los casos de jubilación por imposibilidad física, designado para practicar el reconocimiento

de los interesados, teniendo la ventaja esta medida de que, además de evitar con ella las dificultades a que anteriormente se aluden, no resultaría gravoso al presupuesto de la Nación, puesto que el nombrado ningún derecho ni emolumento percibiría con cargo al mismo, siendo el abono de los consignados en tarifa, con arreglo al citado artículo 45 del Reglamento, de cuenta de aquellos que se sometieran al reconocimiento.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 13 de Octubre de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
Eduardo Cobian.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para realizar los reconocimientos de los que en lo sucesivo pretenden

dan jubilarse por imposibilidad física, á tenor de los artículos 45 y siguientes del vigente Reglamento de 21 de Julio de 1900, se nombrará por el Ministro de Hacienda un Facultativo, que será llamado en todos los casos por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para que lo realice en unión del Médico de Sanidad Militar que la Autoridad competente designe.

Art. 2.º Este funcionario no percibirá sueldo, y si sólo los derechos que marquen las tarifas profesionales que hoy rigen ó puedan regir en lo sucesivo, y que deberán ser abonados por aquellas personas que se sometan á reconocimiento, después de haber solicitado su jubilación por imposibilidad física.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobian.

#### REAL DECRETO

Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración civil á don Jesús Pardo del Monte, Jefe de Administración de cuarta clase, jubilado, del Cuerpo de Aduanas, en atención á sus servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobian.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación á la Dirección General de Correos y Telégrafos, para adquirir directamente seis aparatos telegráficos duplex Baudot, de la patente Deignon, considerándose esta adquisición como comprendida en los casos 4.º y 5.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Morón.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Una de las instituciones docentes de más prácticos y positivos resultados, es, sin duda alguna, la de las Escuelas de Artes y Oficios destinadas á

dar á las clases obreras la instrucción necesaria para los diversos trabajos á que han de dedicarse. Estas Escuelas tienen, entre otras, la ventaja, inherente á su índole especial, de adaptarse al medio ambiente en que han de desarrollar sus actividades, llevando á cada región ó comarca aquellos conocimientos que más se relacionan con sus necesidades, según los productos de su suelo ó las industrias que, por diferentes motivos, se han establecido en ellas. De aquí la conveniencia de que estas Escuelas, si han de dar el fruto apetecido, se difundan en la mayor profusión posible, de tal modo, que puedan llevar la savia de sus enseñanzas á todos los ámbitos del país, siendo origen de un plantel de obreros cuyas aptitudes é idoneidad sean una segura garantía para el progreso de las Artes é Industrias que han de necesitar de su cooperación para llevar á feliz término la realización de sus fines.

Por eso, los Gobiernos deben preocuparse de la difusión de estas enseñanzas; y ya que no sea posible en un momento dado imprimirles toda la amplitud que fuera de desear, deben irse implantando de un modo progresivo, eligiendo las regiones ó zonas en que más se sienta su necesidad por los elementos que en ellas existen para la aplicación de sus actividades.

La de Jerez de la Frontera, entre otras, se encuentra en este caso, pues nadie desconoce la importancia de sus industrias y la necesidad de que éstas puedan disponer de personal obrero apto para competir con el de otras naciones, que, si no nos aventajan en productos naturales, tal vez pudieran hacernos la competencia por el perfeccionamiento de sus procedimientos industriales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Octubre de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Julio Burell.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, una Escuela de Artes y Oficios.

Art. 2.º El plan de estudios se acomodará á lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Julio de 1910 y Real orden aclaratoria de 28 de Septiembre del mismo año.

Art. 3.º La Escuela de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera queda sometida al mismo régimen que las de su clase.

Art. 4.º El personal de la Escuela estará constituido por dos Profesores de

término, cuatro de ascenso y dos de entrada, un Oficial de Secretaría, un Conserje, dos Ordenanzas y un Vacador.

El nombramiento del personal docente corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por el procedimiento establecido para esta clase de Centros de enseñanza.

Art. 5.º El personal administrativo y subalterno será nombrado también por el citado Ministerio.

Art. 6.º Todos los gastos de personal y material de la Escuela correrán á cargo del Estado, á cuyo efecto se consignará el crédito correspondiente en el proyecto de presupuesto para 1911.

Art. 7.º Una Comisión, nombrada por el Ministerio de Instrucción Pública, se encargará de la organización de la Escuela hasta que ésta quede normalmente establecida.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Julio Burell.

#### REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos expuestos por la Diputación de Logroño, á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Logroño una Escuela Normal Superior de Maestros, y se eleva á Superior la Elemental de Maestros que hoy existe.

Art. 2.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, en el 27 de la de 1890 y en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Marzo de 1899, los gastos que origine el sostenimiento de dichas Escuelas Normales se consignarán en el proyecto de presupuestos del Estado, ingresando la Diputación por trimestres adelantados en las Cajas del Tesoro las cantidades correspondientes.

Art. 3.º Hasta tanto que se pueda cumplir con la formalidad de que dichas consignaciones se incluyan en el presupuesto del Estado, la Diputación de Logroño satisfará directamente la diferencia entre lo que actualmente se consigna en la ley de Presupuestos para los estudios elementales del Magisterio en dicha provincia, y el importe de los gastos de ambas Normales en su categoría de Superiores.

Art. 4.º Las enseñanzas que den las Escuelas Normales Superiores, y las plantillas de personal y material, se sujetarán á las disposiciones vigentes para las demás de su clase.

Art. 5.º Se abrirá matrícula oficial del 20 al 31 del presente mes, á fin de que los cursos del grado superior comiencen desde luego en las nuevas Escuelas, y los exámenes correspondientes se verificarán á partir del 15 de Junio de 1911.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Julio Barón.

Vengo en jubilar, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponde, á D. Vicente López Puigerver, General de brigada y ex Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Julio Barón.

Accediendo á los deseos de D. Federico Requejo y Avedillo,

Vengo en declararle excedente del cargo de Consejero de Instrucción Pública.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Julio Barón.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción Pública, con destino á la Sección segunda, á D. Agustín Retortillo y León, como comprendido en el caso 7.º, artículo 2.º del Real decreto orgánico de 21 de Febrero de 1902.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Julio Barón.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Inspector general de enseñanza, en comisión, á D. Rafael Altamira y Crevea, Catedrático de la Universidad de Oviedo, debiendo constituir este nombramiento una excepción agregada á las que establece el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Enero de 1908.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Julio Barón.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de los dos macizos ataguías hincados por el aire comprimido, destinados á la ejecución de los cimientos del pantano de La Peña, por el importe total de su presupuesto, que asciende á la cantidad de 340.743,15 pesetas, que deberá considerarse como adicional al vigente para las obras en conjunto.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fernán Calbetón.

Visto el recurso interpuesto por D. José Manuel Arocena en nombre de D.ª Martina Ramery y del Conde del Valle, contra la providencia del Gobernador de Guipúzcoa, que declaró la necesidad de la imposición de servidumbre forzosa de acueducto á varias fincas, con motivo de las obras para producción de energía eléctrica y abastecimiento de la villa de Cestona, de las que es concesionario el Ayuntamiento de la misma:

Resultando que el Presidente del Ayuntamiento acudió ante el Gobernador, manifestando que los propietarios á quienes afectaba la ejecución de las obras convinieron particularmente con el Ayuntamiento las condiciones á que había de sujetarse la servidumbre, pero que dos de aquéllos han demandado al Ayuntamiento sobre el hecho de la ocupación, lo que obliga á que se incoe el expediente de expropiación:

Resultando que en el *Boletín Oficial* se publicó la relación de propietarios, siendo éstos: el Conde del Valle, por la finca Balzola, y D.ª Martina Ramery, por su finca Lizarráitz:

Resultando que en nombre del Conde del Valle se recurrió, y lo mismo por la señora Ramery, manifestándose que el depósito de aguas podía establecerse en terrenos comunales, sin necesidad de ocupar los de los recurrentes, y que la cañería de conducción pudo tenderse por caminos públicos:

Resultando que pasado á informe de la Comisión provincial, ésta lo emite en el sentido que procede declarar la necesidad de los terrenos ocupados, y que en igual forma emite el suyo el Ingeniero Jefe de la provincia:

Resultando que el Gobernador civil, en vista de dichos informes y de conformidad con los mismos, dictó la providencia recurrida:

Resultando que contra ella se entabla recurso por D. Manuel Arocena, en nombre de los recurrentes, manifestando que en el proyecto presentado y aprobado no se incluía la finca Lizarráitz, como tampoco en la relación de propietarios aparece el nombre de la señora Ramery, y que el depósito de aguas puede instalarse en terrenos comunales, sin afectar

para nada la finca del Conde del Valle, siendo la cuestión culminante determinar si para llevar á efecto el proyecto es preciso ocupar las fincas de que se trata, lo que es cuestión técnica, cuya resolución correspondería al Ingeniero autor del proyecto:

Resultando que pedidos antecedentes á la provincia, se remitieron relación de los propietarios, en la que no aparece la recurrente Sra. Ramery ni su apoderado, y copia del proyecto con dos planos, en los que no se precisan los dueños de los predios á quienes afectaba la obra; que la Jefatura de Obras Públicas informó que las obras se ejecutasen con arreglo al proyecto presentado, con las variaciones técnicas que proponía, y que la Comisión provincial informó que con el proyecto se benefician los intereses de la villa de Cestona, sin menoscabo para los intereses públicos ni privados:

Considerando que el derecho que la ley de Expropiación concede á los interesados para oponerse á la declaración de necesidad, exige que por éstos se precise las razones técnicas y económicas que hagan más ventajosa la ejecución de la obra por donde se indique, que no por donde esté proyectada:

Considerando que por los recurrentes no se alega razón ninguna que justifique la variación del proyecto, sino sólo una manifestación particular:

Considerando que la Jefatura de Obras Públicas, como entidad técnica, manifiesta la procedencia de la declaración de la necesidad, y que en igual sentido informa la Comisión provincial, constituida por personas conocedoras de la localidad:

Considerando que si hubo algún error en la relación de propietarios, lo que es fácil, dada la confusión que muchas veces existe, por tomarse á los administradores como propietarios, pudieron éstos ejercitar sus derechos, si de ellos se creían asistidos, porque dado lo visible de la obra y el sitio donde se ejecutaban, no cabe alegar ignorancia:

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Que se confirme la providencia recurrida, y se desestimen los recursos entablados.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fernán Calbetón.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la solución denominada de 10 túneles cortos del proyecto de obras constitutivas del aliviadero de superficie del pantano de La Peña, redactado con fecha 12 de Julio último

por el Ingeniero D. Severino Bello, y el importe de su presupuesto, que asciende á 1.497.732,29 pesetas y motiva un adicional de 1.403.918,92 pesetas al vigente para la ejecución de dicho pantano.

Art. 2.º Las obras del aliviadero se subdividirán en los dos grupos siguientes:

a) Aliviadero, propiamente dicho, que se realizará con toda urgencia por el sistema de contrata, sirviendo de base á la licitación la cantidad de 1.155.631,49 pesetas á que asciende su presupuesto por el referido sistema.

b) Presa del collado, que se realizará por el sistema de Administración directa y en forma análoga á como se está ejecutando la presa principal.

Art. 3.º El importe de todas estas obras deberá ser abonado con los fondos que administra la Junta de Obras correspondiente.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

Ministro de Fomento,  
Fernán Cabalón.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

El Consejo Superior de Emigración se ha dirigido á este Ministerio manifestando la conveniencia de hacer saber á los emigrantes españoles el riesgo que corre su salud al embarcar en las actuales circunstancias en buques procedentes de Italia, puesto que realizando dichos vapores su viaje á España en menos tiempo del que dura el período de incubación del cólera, pueden conducir personas que, llevando el germen colérico latente, ocasionen durante la travesía una epidemia de cólera á bordo, y opina también que debe prohibirse provisionalmente, en tanto duren dichas circunstancias, los embarques de emigrantes en buques que vengan de Italia y procedan de puertos sucios, mientras no transcurran los cinco días, á contar desde aquel que salieron del puerto italiano.

En vista de lo que antecede, y conformándose con el dictamen del Consejo Superior,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan prohibidos hasta nueva orden los embarques de emigrantes en buques que provengan de puertos sucios de Italia ó de otro país infestado, mientras no hayan transcurrido cinco días, á contar desde aquel en que salieron del puerto infestado.

Los Gobernadores civiles, los Alcaldes,

las Juntas locales de Emigración, los Inspectores afectos al mismo servicio y las Autoridades de Sanidad marítima, cuidarán especialmente del cumplimiento de la anterior disposición.

2.º Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y las Juntas de Emigración procurarán por cuantos medios estén á su alcance dar la mayor publicidad á esta disposición, y hacer saber á los que piensen embarcar cuáles son los puertos infestados, así como el riesgo que corre su salud en las circunstancias actuales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1910.

MERINO.

Señor Gobernador civil de ...

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 17, 18 y 19.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General, facturas presentadas y corrientes de metálico, hasta el número 43.091.

Días 21 y 22.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 43.091.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 43.097.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.382.

Idem de títulos de la deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.330.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.820.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.132.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta, de las emisiones de 1893, 1896 y 1899; facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.180.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.456.

Pagos de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.688.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34-20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100. Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 14 de Octubre de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Subsecretaría.

Nombramientos expedidos con esta fecha por este Ministerio, con arreglo á la Ley de 10 de Julio de 1885, en el turno reservado á la misma por el artículo 1.º de la de 14 de Abril de 1908:

D. Ignacio Palacio Gurpegui, aspirante de primera clase á Oficial de Administración civil en el Gobierno de la provincia de Vizcaya.

D. Eduardo Lima Clavería, aspirante de primera clase á Oficial de Administración civil, Auxiliar de la Secretaría de la Estación Sanitaria del puerto de San Sebastián (Guipúzcoa).

Madrid, 14 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, F. Latorre.

### Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, comunicadas por el Cónsul de nuestra Nación en Pernambuco (Brasil-Atlántico-América), han ocurrido casos de peste bubónica en dicha población.

Lo que se hace público para conocimiento del comercio y de las Autoridades sanitarias de los puertos, á los efectos del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.